



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230005015 DEL 28-01-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 20161000001376 de 2016 y el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de las citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato No. 332 de 2016, cuyo objeto consistente en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.713, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles, mediante la Resolución No. 20182230064105 del 22 de junio de 2018, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40280, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1110486713	JERLY XIOMARA CAICEDO URREA	65,79
2	CC	7553061	LUIS ARTURO JARAMILLO ROJAS	65,55
3	CC	1110455272	MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA	62,79
4	CC	38212596	ISABEL CRISTINA FLOREZ GALEANO	62,25
5	CC	28539768	SANDRA MILENA HERNANDEZ LOPEZ	61,34
6	CC	1117511337	JUAN CARLOS GASCA CICERI	61,20

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 29 de junio de 2018, la Comisión de Personal del ICBF, por intermedio de su Presidente, MARIA LUISA ECHANDIA PACHÓN, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000543492 del 09 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La Comisión de Personal del ICBF en su solicitud de exclusión manifestó lo siguiente:

Si bien aportó certificado de terminación de materias, no es posible establecer en las certificaciones aportadas, desde cuando se desempeñó como analista técnico, pues las demás funciones son de carácter eminentemente operativo. Por lo anterior no cumple con la experiencia relacionada requerida.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asignan a la CNSC, funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no lo exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182230008354 del 26 de julio de 2018, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión de la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182230064105 del 22 de junio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de agosto de 2018<sup>2</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 13 y el 27 de agosto de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó documentos radicados en el sistema Orfeo con los Nos. 20186000641282 y 20186000644372 del 13 y 14 de agosto de 2018 respectivamente, argumentando lo siguiente:

1. Manifiesta la aspirante, cumplir con el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con la OPEC No. 40280, por haber obtenido el Título de Abogada. Frente a la experiencia, asevera cumplir con los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada requerida, por lo siguiente:
  - La aspirante afirma haber acreditado, mediante certificado de terminación de materias, la culminación de las asignaturas de su carrera profesional desde el 24 de mayo de 2014, por lo que, es a partir del 25 de mayo de 2014 que debe contabilizarse su experiencia profesional.
  - La certificación laboral aportada, acredita que ingresó al Banco Popular desde el 5 de mayo de 2011 y, durante su vinculación laboral se desempeñó en diferentes cargos hasta el 28 de septiembre de 2016. La certificación deja constancia de que su último cargo fue el de Analista Técnico 1, en el que ejecutó labores que demandaban la aplicación de conocimientos jurídicos, propios de su profesión, de acuerdo a las funciones detalladas en la documentación anexa a la certificación laboral, las cuales fueron allegadas dentro del término establecido en la Convocatoria.
  - Si bien es cierto que, la certificación laboral del referido Banco, identificó todos los cargos en los que se desempeñó desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2016, sin discriminar los tiempos en que realizó las funciones propias de cada uno de ellos, de la misma y de los documentos anexos a ella, puede inferirse que cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, si su último cargo fue el de Analista Técnico 1, cargo en el que ejecutó funciones relacionadas con las del empleo a proveer, una vez culminadas las materias de su carrera profesional el 24 de mayo de 2016, la experiencia profesional relacionada adquirida en el ejercicio de las funciones del mismo, debe contabilizarse desde el 25 de mayo de 2014 hasta el 28 de septiembre de 2016, última fecha de vinculación con el Banco, acreditando con ello, veintiocho (28) meses de experiencia

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*

profesional relacionada, tiempo superior a los veinticuatro (24) meses exigidos por el empleo al cual concursó. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria el cual define la experiencia profesional relacionada así: *"Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"*.

2. Aunado a ello, la aspirante solicita que se tengan en cuenta los documentos emitidos por el Banco Popular que a continuación se relacionan, lo cuales dan fe del tiempo que duró desempeñándose en el cargo de Analista Técnico I, para así dar certeza a la CNSC de que si cumple con la experiencia profesional relacionada, y que fueron aportados con el escrito de intervención:

1. Oficio del 22 de marzo de 2013 con el número de radicado 591-0428-2013, dirigido a la aspirante, por medio del cual el Banco Popular le comunica que, a partir del 2 de enero de 2013, la confirmán en el cargo de Analista Técnico 1.
2. Oficio del 16 de abril de 2013, dirigido a la aspirante, donde el Banco Popular le hace la entrega de la descripción del cargo Analista Técnico 1, la cual fue aportada a la Convocatoria, junto con la certificación de la experiencia.
3. Constancia de consignación de las cesantías a favor de la aspirante de los años fiscales 2013, 2014, y 2015, correspondientes al cargo de Analista Técnico 1.
4. Liquidación donde se evidencia que el último cargo desempeñado en el Banco Popular, fue el de Analista Técnico 1.
5. Certificación laboral actualizada de fecha 25 de julio de 2018, donde se aclara que su experiencia en el cargo de Analista Técnico 1 debe empezar a contarse desde el 3 de enero de 2013, al día siguiente en el cual fue confirmada en dicho cargo.

3. Finalmente, con relación al argumento planteado por la Comisión de Personal, cuando indica: *"pues las demás funciones son de carácter eminentemente operario"*, la aspirante reprocha que la Comisión de Personal no es clara, ya que no se entiende si hace referencia a lo evidenciado en la certificación laboral presentada en la convocatoria, respecto a los demás cargos que desempeñó en el Banco Popular, o si se refiere a las funciones descritas y anexas en la certificación laboral, contenidas en 4 folios en los que se describen detalladamente las funciones del cargo de Analista Técnico 1. Sobre lo anterior se pronuncia así: Las funciones de Analista Técnico 1 son las que se relacionan con las del cargo al cual concursó, razón por la cual allegó las funciones de dicho cargo a la Convocatoria y, además, las funciones jurídicas del cargo, detalladas en el anexo, son suficientes para acreditar el cumplimiento de la experiencia profesional relacionada exigida por la OPEC No. 40280.

## **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"* (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"[1]. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"[2] (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 16 del referido Acuerdo de convocatoria, define lo siguiente:

**"ARTICULO 16°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

En consecuencia, el artículo 18 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- i) Nombre o razón social de la empresa que la expide;
- ii) cargos desempeñados;
- iii) funciones, salvo que la ley las establezca;
- iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la Ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente la experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)..

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente, en cuanto a la valoración probatoria en las actuaciones administrativas, es importante dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, regla que atiende al principio de igualdad en los concursos de mérito, el cual reza:

**ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

**No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.** Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

## 7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal, para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 40280 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho; Jurisprudencia; y Derecho y Ciencias Políticas, del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Para acreditar el requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, la aspirante allegó el certificado laboral, expedido por el Banco Popular, el cual fue validado por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y que señala:

GERENCIA DE ATENCION Y SERVICIO AL TALENTO HUMANO  
EL BANCO POPULAR  
NIT. No. 860.007.738.9  
HACE CONSTAR QUE:

JERLY XIOMARA CAICEDO URREA identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.486.713 EXPEDIDA EN Ibagué (Tolima) prestó sus servicios a esta entidad desde el 05 de mayo de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2016, último cargo desempeñado Analista Técnico 1 de la Gerencia Nacional de Cobranzas adscrita a la Banca Regional Zona Central, sueldo básico mensual devengado (sic) dos millones doscientos cincuenta y siete mil ciento noventa y seis pesos (\$2.257.196,00) mc.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*

Tiempo total de servicio cinco (05) años, cuatro (04) meses y veinticuatro (24) días.

Cargos Desempeñados. Supernumerario 1. Gestor Operativo 1, Gestor Operativo 2 y Analista Técnico 1.

Se adjuntan en cuatro (04) folios fotocopias simples de la descripción de funciones del cargo de Analista Técnico 1.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

(...)

A la anterior certificación se anexó la descripción del cargo de Analista 1 Cobranza Jurídica, detallando las funciones realizadas por la aspirante. De la lectura de la certificación, no es posible determinar desde que fecha la aspirante desempeñó el cargo de Analista Técnico 1, requisito que no obedece a un mero capricho, sino a una condición indispensable para poder contabilizar el tiempo de experiencia exigida para el cargo a proveer. La omisión de este requisito evidencia un claro incumplimiento de lo establecido en el literal d) del artículo 18, y el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto Ley 760 de 2005, y con ello, el incumplimiento mismo de las reglas de la Convocatoria.

En aplicación de la norma reguladora del concurso de méritos, esto es, el Acuerdo de Convocatoria, no es procedente aceptar la admisión de los documentos adicionales allegados por la aspirante, en ejercicio del derecho de contradicción, durante esta actuación administrativa, pues con ellos se busca subsanar el contenido de la certificación estudiada. Aceptar la subsanación significaría aceptar que la aspirante puede alegar a su favor, su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso, y al mismo tiempo, dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa dentro del concurso, con lo cual se estarían desconociendo las reglas del proceso de selección, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna, de las reglas del concurso. La aspirante, al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y, estaba obligada a su cumplimiento.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando "(...) *los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables*".

En ese sentido, la interpretación adecuada al inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el que se establece el deber de analizar las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y por el interesado, debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.20.2.8. del Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, y el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, es decir, que no es aceptable tener como válidas pruebas que pretendan subsanar las certificaciones previamente aportadas, por cuanto, conforme a la primera disposición, los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia deben ser allegados en la etapa prevista en la Convocatoria y, según lo dispuesto en el artículo 19 en mención, no se aceptan certificaciones de experiencia modificados con posterioridad a la inscripción de la Convocatoria. En ese sentido, las pruebas que deben ser analizadas en esta etapa del procedimiento, deben ir dirigidas a evidenciar el error en que pudo haber incurrido la administración, en la decisión de tener por elegible a quien no se debía, lo cual es muy diferente a pretender hacer, en una nueva etapa del concurso de mérito, lo que se debió hacer en una etapa anterior y, que la autoridad decisora así lo respalde.

En conclusión, la señora **JERLY XIOMARA CAICEDO URREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.713, **NO ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.2.20.2.8. ENTREGA Y VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este se hubiere iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados correspondientes deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

establecido para el empleo identificado en la OPEC 40280 de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, razón por la cual se tiene por probada la causal de exclusión contenida en el numeral 1, del artículo 54 del referido Acuerdo de convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir**, a JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1110486713, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230064105 del 22 de junio de 2018, para proveer proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 40280, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido del presente Auto a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico, [jerlyxiomaracaicedo@hotmail.com](mailto:jerlyxiomaracaicedo@hotmail.com), reportado por la concursante en el aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal del ICBF, en la dirección Av. Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogota, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Preparó: Yency Chitiva- Abogada   
Revisó: Diana Figueroa-Contratista de Despacho  
Aprobó: Johana Benitez-Asesora de Despacho 